

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **NETWORK 1 INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-040-2020-00284-01.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 2 de febrero del año en curso¹, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad a los apelantes para que sustentaran ante esta instancia el remedio vertical, decisión notificada por estado al día siguiente², alcanzando ejecutoria el 8 siguiente a las 5:00P.M..

Así, el plazo para cumplir con la carga de sustentar el remedio vertical corrió los días 9, 10, 11, 14 y 15 de febrero del año en curso, hasta las 5:00 P.M. de esa última data; por lo tanto, si la convocada allegó la sustentación ese día, a las 9:47 P.M.³, es evidente que lo hizo de manera extemporánea. Téngase en cuenta que ese plazo corrió de manera común, como se puntualizó en el aludido auto.

¹ Archivo “04 Admite 040-2020-00284-01 Término Común”.

² Archivo “04.1 Estado Electrónico 03 Febrero 2022”.

³ Archivo “08 Descorre Traslado Sustentación Apelación (4)”.

Por lo tanto, al tenor del canon en cita, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la convocada.

Por último, se dispondrá **PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, ingrese el expediente al Despacho.

Tercero. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e4b3f6f040f9f680bd1b6fa37c58b2683d972311f2b53fb720120400a135e1

Documento generado en 24/05/2022 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001202081428 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 29 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Como el expediente se encuentra escaneado, no es necesario ordenar la expedición de copias. Oficiése a la Superintendencia de esta decisión.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a790950d36591a62f3089627f35f9c30ce4b2e4bf2f6d94fbc3edacad27bda44

Exp.: 001202081428 01

Documento generado en 24/05/2022 09:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION No. 3

Magistrada Ponente: **DRA. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós
(Decisión discutida en Sala Virtual de la fecha)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	11001 3103 003 2017 00336 02
Demandante:	Juan Bautista Buitrago Ortiz
Demandado:	María Ligia Santisteban Gómez y otro
Decisión apelada:	Sentencia 29 de septiembre de 2021
A quo:	Dra. Liliana Corredor Martínez, Juez 3ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Decisión:	Adiciona numeral y Confirma en lo demás

I. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de Juan Bautista Buitrago Ortiz contra la sentencia del **29 de septiembre de 2021¹**, proferida por la Juez 3ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

- Juan Bautista Buitrago Ortiz**, representado por apoderado judicial promovió proceso contra **María Ligia Santisteban Gómez** y personas indeterminadas, pretendiendo que se declarara lo siguiente:

¹ Asignado por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente el 24 de marzo de 2022.

“1.- Que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y por el proceso verbal sumario de Pertenencia para la titulación de posesión que el señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ, es el propietario del bien inmueble objeto del litigio que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, Barrio GUICAN de Suba, distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 55C No 183-35 y matrícula Inmobiliaria No 050N20016329 con cedula (sic) catastral 1835321 CHIP AAA012BYBR con un área construida de 215 m², de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá determinado y alinderado en el hecho No 2, con ocasión de la prescripción adquisitiva, por el dominio ejercido por más de 25 años por parte del demandante, según escritura No 11932 de la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá y tienen un área inicial de 72 M2.

2.- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora MARIA LIGIA SANTIESTEBAN GOMEZ, anterior propietaria del bien inmueble objeto del litigio, como las medidas cautelares existentes y se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble, en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

3.- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición”.

2. Como fundamento fáctico de las pretensiones, se señaló que el demandante *“se encuentra habitando el bien inmueble (...) en calidad de poseedor de buena fe, desde el mes de octubre del año de 1991 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble antes mencionado, toda vez que la señora MARIA LIGIA SANTIESTEBAN GOMEZ, quien figura como titular del derecho real de dominio le manifestó a mi representado que le cuidara el lote de terreno que ella le pagaba la cuidada y desde esa fecha del año 1991 no volvió la demandada y el poseedor ya construyo el lote de terreno para vivienda”*; asimismo, destacó como actos de señor dueños, el pago de impuestos y mejoras consistente en la construcción de una vivienda de tres en estructura metálica.

III. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que la demanda se presentó el **31 de mayo de 2017²** correspondiendo el conocimiento al Juzgado 3º Civil del Circuito de

² Folio 89 a 92, cuaderno 1 expediente digitalizado.

Bogotá, autoridad que lo admitió mediante auto calendarado **15 de junio de 2017**³.

María Ligia Santisteban Gómez⁴, representada por apoderada judicial, se pronunció respecto a los hechos de la demanda señalando que, el demandante confesó que “...la calidad en la que recibió el bien, como un mero tenedor”; asimismo, refirió que fue la demandada, quien canceló los impuestos hasta el año 2016, y el actor solamente “pago el impuesto correspondiente al año 2017 para efectos de la interposición de esta demanda”; asimismo, formuló los mecanismos de defensa que denominó: “A. *INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN –ANIMUS Y CORPUS*”; “B. *INEXISTENCIA DE VERDADEROS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO*”, el cual segregó en los subtemas titulados: “a) *Frente al pago del impuesto predial del bien materia de litigio*”; b) *Frente al pago de servicios públicos*; c) *Frente a los testimonios que pretende hacer valer*; d) *Frente a la Certificación de residencia expedido por la Junta de acción comunal*; e) *Frente a la relación de documentos que acreditan la explotación económica del bien, contratos de obra civil, facturas de compra los mismos*; f) *Inexistencia de defensa del inmueble frente al secuestro y demás actuaciones en contra del inmueble*; g) *Fraude en la obtención de servicio público de acueducto en perjuicio del inmueble*”; C. *EJERCICIO DE ACCIONES POR PARTE DE LA SEÑORA MARÍA LIGIA SANTISTEBAN COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE*”; y “D. *EXCEPCIÓN GENÉRICA*”.

El apoderado del actor, describió el traslado de las excepciones; de forma puntual, ratificó la postura de la demanda; esto es, que ejerce la posesión quieta, tranquila e ininterrumpida del bien solicitado en usucapión por más de 25 años, con ánimo de señor y dueño.

Por su parte, la señora Santisteban Gómez presentó demanda de reconvencción⁵, en la que solicitó las siguientes declaraciones:

³ Folio 91, ídem.

⁴ Folios 210 a 229, ídem.

⁵ Folios 231 a 241, ídem. La contestación y la demanda de reconvencción se radicaron el 18 de agosto de 2017, a las 3:29.

“1.1. Que la señora María Ligia Santisteban Gómez ostenta el pleno y absoluto dominio del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20016329, descrito como Lote 21, manzana 14 de la Carrera 53 No. 183-35 de la ciudad de Bogotá.

1.2 Que el señor Juan Bautista Buitrago Ortiz es poseedor de mala fe del inmueble y no se ha configurado situación de adquisición por usucapión y que el control material que ejerce sobre el inmueble constituye una mera tenencia en los términos del artículo 777 del Código Civil.

1.3 que la demandante no está obligada a pagar o indemnizar al poseedor de mala fe las expensas a las que hace referencia el artículo 965 del Código civil”

2-. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita (...) proceder con las siguientes condenas, (...):

2.1 Que se condene al demandado a restituir, en favor del demandante, el inmueble (...).

2.2 Que se condene al demandado a pagar al demandante (...) el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo aquellos percibidos sino aquellos que el propietario hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación realizada por peritos, desde el momento de su posesión, por tratarse el demandado de un tenedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble.

2.3 Que se condene al demandado al pago y reconocimiento del valor equivalente al costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

2.4 Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

2.5 Que la presente demanda como su sentencia se inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de controversia, contenida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2.6 Que se condene al demandado pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho”.

Sostuvo como fundamento de tales pedimentos que adquirió el inmueble mediante escritura pública No. 11932 de 1° de enero de 1990; y que constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada el 20 de marzo de 1992, a favor del Banco Ganadero; entidad que el 28 de noviembre de 1997, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra la deudora, demandante en

reconvencción, proceso cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 3° Civil del Circuito de Tunja, bajo el radicado No. 8614; trámite que, adujo la demandante en mutua demanda, se adelantó sin su comparecencia por lo que fue representada por curador *ad litem*.

El aludido proceso de cobro compulsivo, se archivó el 19 de diciembre de 2012, luego del fracaso de las diligencias de remate que se programaron; aunado a la falta de actividad del ejecutante al interior del proceso; por tal razón, el 24 de febrero de 2016, la autoridad judicial dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito; conforme a petición elevada por el apoderado de la ejecutada, ahora demandante en reconvencción.

El demandante principal y demandado en reconvencción una vez notificado, contestó⁶ la demanda, se opuso a las pretensiones ratificando que: *“la demandante no ha ejercido la posesión sino un año y unos meses y después de octubre de 1991 jamás volvió a ejercer la posesión, si bien aparece en el certificado de tradición como titular del derecho real de dominio no ha ejercido la posesión, y no le ha hecho mejoras al inmueble, como si mi representado; adicionalmente, refirió respecto de la pretensión tercera que “... si se desconoce la posesión a mi representado por más de 26 años, la reivindicada deberá cancelar desde octubre del año 1991 a la fecha de la sentencia y hasta su pago por parte de la demandante la cuidada del inmueble y las mejoras al mismo por un valor discriminado según relación adjunta por valor de \$114.817.209, más mejoras realizadas al inmueble por valor de (\$150.000.000,00 (...))”*; a su vez, propuso como medios defensivos los que denominó: *“EXCEPCIÓN DE ‘PRESCRIPCIÓN’ o ‘CADUCIDAD’. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO”*; *“ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“MALA FE POR LA PARTE DEL DEMANDANTE”*; y *“EXCEPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”*.

Surtido el traslado de las excepciones, mediante auto adiado 1° de marzo de 2019⁷, el juzgado dispuso tener por no presentado el escrito que radicó de forma extemporánea la parte actora en reconvencción.

⁶ Folio 35 a 40, cuaderno 2 expediente digitalizado.

⁷ Folio 59, ídem.

Por su parte, la **Curadora Ad litem**⁸, se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno frente a las pretensiones y no propuso excepciones de mérito.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el **29 de septiembre de 2021**⁹, donde se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial de pertenencia por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Declarar próspera la pretensión 2.1. de la demanda Reivindicatoria en reconvencción, promovida por la señora MARIA LIGIA SANTISTEBAN en contra del señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que pertenece en dominio pleno a MARÍA LIGIA SANTISTEBAN, el bien inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 183-35 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20016329, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En consecuencia, el señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ, deberá restituir el bien inmueble en favor de la señora MARIA LIGIA SANTISTEBAN en un término de un (1) mes, siguiente a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual, se comisiona a (sic) al Señor ALCALDE LOCAL de la zona respectiva y/o al CONSEJO DE JUSTICIA y/o Autoridad Competente y/o Juez Civil Municipal de la ciudad, y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de Bogotá D.C., a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiése por secretaria.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda de Acción Reivindicatoria, (...)

SEXTO: Se dispone el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (...).

SÉPTIMO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandante en pertenencia. (...)”

Las razones que llevaron a tal determinación se concretan en dos aspectos, uno en que el demandante principal no demostró el momento en que intervirtió la condición de mero tenedor que tenía sobre el predio solicitado en pertenencia, rebeldía que a lo sumo podía establecerse desde cuando inicio el

⁸ Folios 350 a 352, ídem.

⁹ PDF 30, ídem.

proceso bajo estudio; precisando la autoridad de primera instancia que, los testigos nada aportaron a ese propósito; y siguiendo ese derrotero negó las pretensiones del demandante principal.

En lo concerniente con la acción dominical encontró probada la condición de propietaria de la señora Santisteban, con la escritura pública No. 11932 de 1° de enero de 1990 y la inscripción de ese documento en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20016329; asimismo, estimó probada la calidad de poseedor de Juan Bautista Buitrago Ortiz, con sustento en la confesión que realizó en la contestación de la demanda, cuando señaló que era poseedor del bien; a continuación, la falladora resaltó que la posesión que ejercía el señor Buitrago Ortiz, era de buena fe.

En ese orden, negó las pretensiones de la demanda principal, y accedió de forma parcial a las de la demandante en reconvención.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto el apoderado del actor Juan Bautista Buitrago Ortiz, sostuvo de forma general que la sentencia proferida estaba “... *totalmente sesgada, parcializada, injusta sin valorar todas las pruebas testimoniales en su conjunto, ni el interrogatorio de parte en las mismas condiciones de valoración jurídica, ni hace mención de las mejoras en la parte resolutive, es decir, hay falsa motivación en varios considerandos como lo señalaré en la sustentación del recurso*”.

El reproche central lo disgrega resaltando que la sentencia apelada “*se dedicó casi en su totalidad a la demanda de reconvención (...) y brillo por su ausencia los hechos fácticos de la posesión como debería de haberse hecho en derecho, el suscrito manifestó (...) en los alegatos que los testigos al unísono manifestaron que el demandante señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ, lo conocen hace más de 25 años y que es el único poseedor del bien inmueble ubicado en la carrera 55C No. 183-35 de la ciudad de Bogotá, que es el único que le ha hecho mejoras, construyendo tres pisos y que nunca le interrumpieron la posesión donde habita, que es el único que paga lo servicios públicos y el impuesto predial, como también lo manifestaron al juzgado que no conocen la señora MARIA LIGIA*

SANTISTEBAN, pero el juzgado no profundizo sobre la declaración de los testigos y declaraciones del demandante y demandada”. Asimismo, discute que “no es cierto (...) que los testigos no respaldaran de manera inequívoca los actos de señoría (sic) (...) cuando fue todo lo contrario, ellos manifestaron que lo conocían a JUAN BAUTISTA BUITRAGO desde hace más de 25 años y que es el único poseedor del bien inmueble en litigio, que es el único que ha construido tres pisos y que paga los impuestos y servicios públicos y que no conocen a la demandada, por tal motivo eso es muy claro para el juzgado que si respaldaron los actos de señoría (sic)”; reitera que *“El demandante tomo posesión cercando el lote inicialmente no para cuidarlo, sino como el verdadero poseedor que es (...)”;*

Adicionalmente, señala: *“...el juzgado hace una falsa motivación en el sentido de afirmar que el señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ, no se opuso a la diligencia de secuestre del inmueble llevada a cabo el día 23 de marzo del año 2000 por el juzgado 54 civil Municipal de Bogotá, cuando fue todo lo contrario, en la diligencia la secuestre, la misma secuestre le manifestó al poseedor de buena o demandante que le iba a elaborar un contrato de arrendamiento por la suma de veinte mil (\$20.000) pesos para que consignara en el Banco agrario a nombre del proceso y del juzgado comitente pero la secuestre jamás elaboró dicho contrato porque mi representado le **manifestó no pagar arriendo porque perdería la posesión (...)** por lo tanto el **demandante poseedor no tiene por qué demostrar la interversión del título**”.*

Finalmente, aduce que en el fallo no se hizo mención al reconocimiento de mejoras, ni se tuvo en cuenta el proceder de la demandante en reconvención, quien recorrió el traslado de las excepciones propuesta por el señor Buitrago Gómez de forma extemporánea; *“... pero si declaro (sic) prospera la demanda de (sic) reivindicatoria de dominio, eso no puede ser justo honorables Magistrados, por no ser un fallo dictado en derecho con valoración de pruebas en su conjunto”.*

V. RÉPLICA

La apoderada de María Ligia Santisteban Gómez, solicitó mantener incólume el fallo apelado. Sostiene que Juan Bautista Buitrago, ingresó al inmueble pretendido en pertenencia como un mero tenedor, *“calidad que adquirió el día 01 de marzo de 1994 fecha en la cual suscribió en conjunto con la señora Graciela Sanabria se presentó en ese entonces como la esposa del señor Juan Bautista*

Buitrago y a favor de la señora Ligia Santisteban contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de esta controversia, asignándole un canon mensual de 20.000 pesos contrato que se adjuntó y que demuestra la inexistencia de actos de señor y dueño sobre el inmueble de propiedad de la señora ligia (...)”.

Adicionalmente, reflexiona acerca de que: *... el señor pese a detentar la cosa no ejerció sobre ella conductas que le permitieran refutarse como verdadero dueño de ella conductas que le permitiera refutarse como verdadero dueño de ella, hasta el punto de manifestarlo abierta y francamente en su demanda principal, en contestación a la demanda de reconvenición, en las declaraciones surtidas en interrogatorio de parte donde inclusive sigue reconocimiento dominio ajeno, aduciendo que el devuelve e (sic) inmueble cuando se le pague lo adeudado por la cuidada del mismo y donde él mismo constata que cuidó el inmueble para que no se lo fueran a invadir porque eso esa de la señora Ligia y donde ratifica (...) ‘Hace 30 años estuvo acá y me dejo recomendado el predio donde nos encontramos, que le echara un ojo porque lo querían invadir, desde esa época dejó el terreno y nunca mas (sic) volvió a mi (sic) me toco tomar la posesión porque lo estaban invadiendo, para estar pendiente de que no lo fueran a tomar’.*

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Se procede a desatar la alzada porque la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el artículo 31-1 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibídem*, por cuanto se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento alguno para resolver el recurso de apelación.

Ahora bien, como la sentencia fue apelada únicamente por el apoderado del demandante principal y demandado en reconvenición, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo (Art. 357-1 del Código General del Proceso).

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar sí las censuras formuladas oportunamente tienen respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado o si por el contrario se debe confirmar por ajustarse a esos tópicos.

3. Marco conceptual

Como nos encontramos frente a un proceso de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria de dominio, el artículo 673 del Código Civil, prevé, entre varios modos de adquirir el dominio de la cosa ajena, la prescripción; fenómeno definido en el artículo 2512 *ibídem*, cuando se señala que “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”.

Ahora bien, la citada posesión integra dos elementos, a saber: el ‘*corpus*’ y el ‘*animus*’, correspondiente el primero a la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, lo cual posibilita el derecho de disponer materialmente de ella, rebatiendo cualquier intrusión externa; el segundo hace relación “*al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño –animus domini- o -animus rem sibi habendi-. Siendo el ‘corpus’ un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el ‘animus’ el que permite diferenciarlos. En efecto, mientras que la voluntad del poseedor es la de tener la cosa para sí, con prescindencia de cualquier mediación ajena, determinación que encuentra su génesis en el título mismo en virtud del cual posee, el detentador tiene voluntad de poseer para otro, no para sí, designio que a la par del anterior, se origina en el título del cual se deriva la tenencia y permanece ligado a él, es decir, a su causa, razón por la cual el transcurso del tiempo, por sí solo, no tronca la tenencia en posesión (artículo 777 ejusdem)*”¹⁰.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 2000, expediente 5199, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

Igualmente, como se presentó demanda reivindicatoria de reconvención, en lo que toca a esta acción dominical, los artículos 946 y siguientes del Código Civil, para su configuración prevén los siguientes requisitos, a saber: (i) el **derecho de dominio** sobre la cosa reclamada; (ii) que el **demandado sea el actual poseedor**; (iii) **singularidad de la cosa**; e (iv) **identidad entre el bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante**.

4. Caso concreto

Las censuras se estudiarán en el orden que fueron planteadas, iniciando con las que se fundan en una indebida valoración probatoria, en particular, lo que hace relación con los actos posesorios ejercidos por el primer demandante durante el tiempo establecido en la ley; en seguida, la Sala se ocupará del reproche que gira en torno a que el fallo apelado ordenó la reivindicación del inmueble objeto de litigio sin hacer mención al reconocimiento de mejoras en favor del actor primigenio, además, que no valoró las pruebas en conjunto a pesar de que se accedió a la pretensión de mutua demanda.

Establecido lo anterior, es útil recordar que, *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”* (art. 762 Código Civil); en tanto que, la mera tenencia, es aquella que: *“... se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)”* (art. 775, ídem); de donde se colige que quien alegue ser poseedor deberá demostrar fehacientemente que la detentación que ejerce sobre el bien a usucapir es como señor y dueño, y no en lugar o a nombre de quien ostenta el derecho de dominio.

En este caso, las pruebas analizadas individualmente y en conjunto acreditan lo siguiente:

1° La relación material de **Juan Bautista Buitrago** -demandante principal- con el bien objeto de usucapión, se deriva de la solicitud que le hiciera la propietaria **María Ligia Santisteban**, de *‘cuidar el bien’*; así lo reconoció el actor en el

hecho No. 4 del libelo principal, cuando afirmó que los actos de señorío datan del mes de octubre de 1991, cuando: “...*la señora MARIA LIGIA SANTISTEBAN GOMEZ, quien figura como titular del derecho real de dominio le manifestó a mi representado que le cuidara el lote de terreno que ella le pagaba la cuidada y desde esa fecha del año 1991 no volvió la demandada y el poseedor ya construyo el lote de terreno para vivienda*” (Negrilla de la Sala); aseveración que sin mayor esfuerzo entraña reconocimiento de dominio ajeno, pues de otra forma, sería irrelevante que se hiciera alusión a que fue en virtud de aquella solicitud que surgió la relación material con el bien, si no es porque el demandante entiende que ese fue el hecho generador de la relación con el inmueble; en otras palabras, la detentación del lote por parte de Juan Bautista Buitrago se inició reconociendo dominio ajeno, o lo que es lo mismo en lugar o en nombre de María Ligia Santisteban; entonces, la aprehensión fue como mero tenedor.

2º Refuerza esta tesis el hecho de que, el apoderado de Juan Bautista Buitrago, al contestar la demanda dominical, nuevamente ratificó que la propietaria le pidió a su asistido cuidar el lote; veamos:

HECHO DEMANDA REIVINDICATORIA	CONTESTACIÓN SEÑOR JUAN BAUTISTA BUITRAGO
<p>“Octavo. Una vez fue ordenado por el Despacho el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el embargo del inmueble, la Señora María Ligia Santisteban Gómez en el mes de junio de 2016 se dirigió a verificar el estado en el que se encontraba su predio”.</p>	<p>“<u>AL HECHO OCTAVO –NO ES CIERTO: la demandante jamás estuvo en el predio, ni siquiera a saludar a quien le pidió el favor de que le cuidara el lote y que le pagaba y nunca volvió ni a ver el estado del lote ni a pagarle 26 años de cuidada, donde después de esos años ya no es un tenedor si un poseedor de buena fe</u>”</p>
<p>“Decimotercero. Con ocasión del conocimiento de las acciones que se han ejecutado por parte de la propietaria del inmueble y a los cuales ha acudido el demandado en reconvencción ha ejecutado desde entonces su supuesta posesión de manera violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que accedan al predio”</p>	<p>“AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO Y TOTALMENTE FALSO lo indicado en la demanda por parte de la apoderada de la demandante que mi representado tenga una posesión violenta y jamás le ha prohibido a la actora el ingreso al inmueble y con amenazas, pues sencillamente la demandante nunca volvió a aparecer desde hace más de 26 años, cuando le dejo a mi prohijado que le cuidara el inmueble y que ella le pagaba, debo señalar al despacho que mi demandado siempre ha actuado como poseedor de buena fe, pues al haberle pedido el favor que le cuidara el inmueble y que le pagaba mensualmente la cuidada y al ver que en tres ocasiones personas de mala fe intentaron invadir el inmueble (lote de terreno) mi representado lo que hizo fue tomar posesión de buena fe antes de que lo invadiera”</p>

Se advierte que de lo transcrito, redundando sobre la condición de mero tenedor del demandante principal, destacando el profesional del derecho en que la demandada no regresó ni a ver el estado del bien ni a pagarle la cuidada; sin embargo, tal proceder por sí solo no es suficiente para acreditar posesión, no en vano el artículo 777 del Código Civil, prevé que *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*; menos aun cuando el demandante al rendir su interrogatorio manifestó: *“... Hace 30 años, ella [María Ligia Santisteban] estuvo acá, y me dejó recomendado el predio donde nos encontramos, que le echara un ojo porque lo querían invadir, desde esa época ella me dejó el terreno ahí se fue y nunca más volvió, hasta hace 2 años que vino otra vez a reclamar el terreno, pero a mí me toco tomar la posesión porque se estaban, se estaban, se le estaban invadiendo otra vez, pues yo me tome la posesión ahí para que ella, para estar pendiente del lote que no se fueron a tomar y, ahí me toco quedarme porque nunca más volvió ella hasta que, nunca más volvió ella”*; y más adelante al preguntarle la juez ¿Don Juan, y por qué razón doña Ligia le dejó el terreno, qué le dijo en esa oportunidad, y cuándo fue eso?; respondió: *“Eso fue en el año 91, a mediados de octubre, llegaron unos muchachos lo invadieron y lo cercaron y hubieron varios problemas ahí; entonces, ella llegó y me dijo ay don Juan, por favor le recomiendo el lote porque es que me lo quieren robar, listo pues ahí está, to estaré pendiente ahí, y pasaron como unos 3, 4 años y cada rato venían, ah que yo me quiero quedar ese lote, que ese lote es mío, le dijo, no señor ese no es de ustedes es de la señora María Ligia, y me lo dejó recomendado, ya me toco hacer una ramada, si y me vine a vivir ahí con mi mujer y mis hijos porque para que no se lo tomaran, como yo necesitaba donde dormir, pues me toco ahí doctora”*; declaración que reafirma la condición de mero tenedor.

Ahora bien, el recurrente insiste en señalar que el demandante principal no fue jamás tenedor del bien; sin embargo, lo hasta aquí analizado deja ver todo lo contrario, pues por lo menos hasta el año 95 aproximadamente, la detentación del bien que exteriorizaba el actor primigenio era en nombre de María Ligia Santisteban.

De otra parte, tampoco le asiste razón al censor, frente a la queja que la *a quo*, no valoró el acta de la diligencia de secuestro que fue aportada por la demandante en reconvención, pues si bien, al final de la mencionada acta se dejó constancia que **“la persona que atiende la diligencia manifiesta que no acepta pagar arriendo porque pierde la posesión”**; también se dejó registro en ese documento que: **“... se procede a desplazar a la cra 53 # 183-35 Urbanización Guícani. Una vez allí somos atendidos por el señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ quien se identifica (...) a quien el señor Juez procede a ilustrar sobre el encargo de la presenta diligencia, y manifiesta que tiene conocimiento de ese proceso y hace ocho años estoy cuidando este lote todo lo que hay aquí lo he pagado yo los recibos de la luz y teléfono”**; entonces, al confrontar una y otra manifestación, lo que surge es que para esa fecha, Juan Bautista Buitrago, seguía considerándose el cuidador del predio o mero tenedor, lo cual no mengua con el hecho de haberse negado momento después a firmar el contrato de arrendamiento tras anunciar ser poseedor, pues ni él, ni los demás testigos, ni el abogado recurrente reconocen un acto de rebeldía o rebelión contra la propietaria, o del linaje necesario para que ellos lo reconocieran, más bien, todos al unísono insisten en la tesis que desde el primer momento fue poseedor porque la solicitud de echar un ojo, no lo convierte en tenedor, postura que no tiene vocación de prosperidad porque las pruebas analizadas hasta aquí, corroboran que la detentación era en nombre de la propietaria.

Por consiguiente, es infundada la primera queja, porque en efecto quedó demostrado que el actor fue mero tenedor, por lo menos, hasta la presentación de la demanda momento en que intervirtió ese título, se itera porque antes de eso ninguna de las pruebas (documentales y testimoniales) demuestran lo contrario, ya que instalar servicios como el de energía¹¹ y gas¹² para su uso o pagar los recibos de su consumo es una labor que, también, puede desplegar el arrendatario, el comodatario, el usufructuario, etc.; y el pago de impuesto que

¹¹ Instalación de acometida data del 11 de enero de 2000, folio 18, cuaderno 1 digitalizado.

¹² La solicitud del servicio se realizó el 20 de octubre de 2004, folio 22 y 23, ídem.

si es propio del comportamiento de un dueño, solo lo vino a realizar para el año 2017¹³, los restantes periodos fueron sufragados retroactivamente por la señora María Ligia Santisteban en el año 2016.

En lo que hace relación con la falta de reconocimiento de mejoras en la sentencia opugnada, tras haber sido catalogado el actor principal como poseedor de buena fe; diremos que le asiste razón al recurrente en la medida que en los procesos reivindicatorios se debe proveer sobre restituciones mutuas; empero aquí, solo es viable pronunciarse sobre las mejoras porque la parte demandante en reconvención no apeló la decisión, concretándose la competencia de la Colegiatura a los reproches concretos de único apelante.

Así, el artículo 966 del Código Civil, dispone:

“El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicante elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valieren más las cosas en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehusé pagarle el precio que tendrían dichos materiales después separarlos”.

¹³ Folio 18, cuaderno 1 expediente digitalizado.

En este caso, el demandante principal tiene derecho al reconocimiento de las mejoras útiles, porque de la demanda de reconvencción y todo el trámite dado a ésta se desprende que, a quien se le reconocen estos emolumentos, se presume su buena fe respecto a su intromisión al bien objeto de usucapión (por voluntad de su propietaria), y fuera de ello, no se demostró la interversión del título.

De ese modo, se tendrán en cuenta las mejoras que aumentaron el valor venal (de venta) del bien; en este caso, el valor de la construcción de tres pisos, el cual fue tasado en la experticia practicada por el perito Cristian Germán Díaz Avendaño, en **\$119.917.500**¹⁴, valor a 26 de agosto de 2019; y que indexado a la fecha del fallo de segunda instancia como señala el artículo 282 del C.G. del P., asciende a **\$126.325.731,98**, guarismo que surge, así:

$$\text{Valor}_{2022} = \$119.914.500 * \text{IPC}_{2022}$$

$$\text{IPC}_{2019}$$

$$\frac{123.271}{116.878} = \underline{\underline{\$126.325.731,98}}$$

Por consiguiente, solo procede al reivindicante el reconocimiento de este valor, como quiera que, las mejoras consisten en la construcción de una casa de tres pisos que incluye una bodega en el primer piso; y el monto que tienen esas obras constituyen el mayor valor del bien, según lo refleja la experticia realizada, la cual será tomada en cuenta porque reúne las exigencias del artículo 228 del C.G. del P.; además, porque el perito sustentó el dictamen en audiencia; en tanto que el dictamen arrojado por el experto designado por el Despacho visible a folios 407 a 433 del C1, en cuantía de \$167.535.000,00, dejó de lado los requisitos legales para este tipo de laborío, toda vez que se limitó a enunciar el concepto elaborado por la empresa Ingeniar AHG, y no presentó los documentos idóneos que acreditan la formación académica, la experiencia

¹⁴ Este valor fue desglosado en varios ítems que incluye excavaciones, zapatas, vigas, red de alcantarillado y aguas lluvias, estructura metálica de vigas, columnas y placa, mampostería, paredes de superboard, mano de obra y material, instalaciones eléctricas, estuco, enchape, pintura, escaleras, ventanas, puertas, portón, piso y techos

profesional y los casos en los que ha participado en la elaboración de pericias, como lo exige el artículo 226 del C.G. del P.

En suma, se adicionará el fallo para reconocer las mejoras útiles a que tiene derecho el demandante principal.

No hay lugar a condena en costas por haber prosperado parcialmente las censuras.

Por último, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado de origen, por Secretaría de la sala, una vez en firme este fallo, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal CUARTO de la **SENTENCIA** adiada el 29 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 3^a Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará, así:

“CUARTO: En consecuencia, el señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ, deberá restituir el bien inmueble en favor de la señora MARIA LIGIA SANTISTEBAN en un término de un (1) mes, siguiente a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual, se comisiona al señor ALCALDE LOCAL de la zona respectiva y/o al CONSEJO DE JUSTICIA y/o Autoridad Competente y/o Juez Civil Municipal de la ciudad, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto Bogotá, D.C., a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiese por Secretaría.

En el mismo término la señora MARIA LIGIA SANTISTEBAN, deberá cancelar al señor JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ, la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.CTE (\$126.325.731,98), por concepto de mejoras útiles; a partir del día siguiente al vencimiento de plazo, reconocerá interés de mora a la tasa legal”.

SEGUNDO: MANTENER en lo demás el fallo apelado.

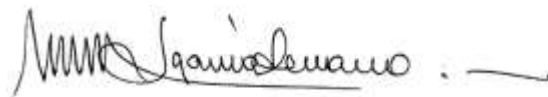
TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS de esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo por Secretaría de la Sala, como lo ordena la ley.

QUINTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(003 2017 00336 02)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

(003 2017 00336 02)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

(003 2017 00336 02)

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d99d0027bd34d575f6378e0e5ca03e4b8a09f1b2de786df8f82243bc7dcb28c

Documento generado en 24/05/2022 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 003202003265 01

Sometido el proyecto de sentencia a consideración de la Sala, la mayoría de los Magistrados no aceptó la propuesta de decisión de fondo, por lo que resultó derrotada la ponencia.

Por tanto, pase el expediente al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1062edf41d394c630fb3c23a38e28cc3139aee95225c156122ecde777745b11d

Documento generado en 24/05/2022 04:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001319900320210148601

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 10 de mayo de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf5512ed492b9900083defca0ed37b6e7acbfd4ab230d69e0528546ad56d289**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Luz Maritza Lozada de Martínez
Demandado: Iván Darío Amarillo Lozada
Rad.: 006-2020-00201-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Se decide sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió esta Corporación el pasado diez de febrero.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otras hipótesis, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos en los que “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, el interés para acudir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a \$1.000.000.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2022, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido se adelantó mediante trámite verbal, con la pretensión de que se declare la nulidad relativa y la consecuente rescisión del

contrato de compraventa celebrado el catorce de diciembre de dos mil diez respecto del 25% como cuota de propiedad de la actora sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-58039; la condena a los demandados a la restitución de la heredad, junto con la reparación de los perjuicios materiales consistentes en el valor comercial de su proporción, intereses moratorios, frutos civiles y naturales por valor de \$448.519.904 más los perjuicios morales “tasados por el juez”; ó subsidiariamente la declaración de inexistencia, por carencia absoluta de consentimiento.

3. Para verificar el interés que le asiste al recurrente, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación confirmó la proferida el doce de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, misma que declaró probada la excepción de prescripción de la acción rescisoria, negó la declaración de responsabilidad civil y contractual de la señora Giomar Argenis Lozada Salgado, absolvió “de cualquier responsabilidad civil de carácter extracontractual” a los demás demandados, de manera que, luego de escrutados los elementos de juicio que obran en el expediente¹ destaca el Tribunal que la estimación de lo desfavorable asciende a \$448.519.904² -equivalente al porcentaje de propiedad- el cual se obtuvo sobre el avalúo del inmueble y de los frutos que dejó de percibir, trabajo aportado con la demanda, valor que indexado a la fecha de proferimiento de la sentencia con el IPC reportado por el DANE, esto es, del mes de febrero de 2022 arroja como resultado la suma de \$ 497.390.425³, el cual no colma la cuantía contemplada por el legislador para abrir paso a la censura extraordinaria.

¹ Artículo 339 del Código General del Proceso

² Páginas 36 a 50 del archivo denominado “01Cuaderno01.pdf”

³ Utilizando la fórmula: $VF = VI * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$ donde: $VI = 448.519.904$; $IPC \text{ Final} = 115,11$; $IPC \text{ Inicial} = 103,80$.

4. De otro lado, de tener en cuenta la pretensión elevada en la demanda tendiente a que se reconocieran perjuicios morales, valga recordar que en sendas oportunidades la jurisprudencia ha afirmado que esta ponderación “se encuentra deferida al *arbitrium judicis*, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación”⁴, aspecto al que se le ha otorgado un tratamiento especial por cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”⁵. No obstante, de estimarse el valor máximo de referencia para el resarcimiento de este tipo de daño, esto es, la suma de \$72.000.000⁶, la cual no es posible indexar, se tiene que las cifras pretendidas en la demanda⁷ no son suficientes para acceder al remedio extraordinario al sumar entre ellas \$569.390.425.

Por virtud de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad.11001310300620200021001

⁴ Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

⁵ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

⁶ Sentencia SC5686 de 2018

⁷ Auto AC 1827 de 2022 del 11 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082d57d69f5255988dfd99e117aa38acb2b02a5b998233ee771062c6f25ea47e**

Documento generado en 24/05/2022 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103008201600142 01
Procedencia: Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandada: Génesis Arquitectura y Diseño S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra la determinación adoptada en la audiencia llevada a cabo el 27 de enero de 2022, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **GÉNESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO** y **GERSON OLAVE CALDERÓN**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria abrió a

pruebas el trámite. En lo que respecta a las deprecadas por la parte ejecutada, tuvo en cuenta, entre otras, la documental allegada al diligenciamiento. Negó las testimoniales, porque la solicitud no llena los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de los convocados formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Desestimado el remedio horizontal, se accedió a la alzada al finalizar el acto².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirma el profesional del derecho como sustento de la petición revocatoria, en síntesis, que la solicitud cumple los lineamientos de la normativa, toda vez que en el escrito de contestación de la demanda anunció sucintamente el objeto de los mismos, esto es, para que depongan sobre todo lo que les consta acerca de este proceso y, especialmente, sobre el origen y desarrollo del crédito, rodaje con la vinculación y desvinculación de su cliente, con lo cual quedó claro qué especiales circunstancias se quieren acreditar³. A lo que agregó que tal exigencia constituye un exceso ritual manifiesto⁴

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso, sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o

¹ Hora 01:46:07. 01-11001310300820160014200 art 372-20220127_104940-Grabación de la reunión

²

³ Hora 01:58:25

⁴ 007SustentaciónRecursoApelación142

inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

Aunado, la codificación procesal exige que su incorporación al proceso se realice cumpliendo unos formalismos que determinarán en primera medida si es procedente su decreto. Así, las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez -artículo 173 ídem-.

5.2. En el punto de la negativa de ordenar la declaración de los señores Julio César Vásquez Moreno, Luis Carlos Forero Quintero, Nancy Daza Rodríguez y Luz Marina Gómez, huelga decir que el artículo 212 del Estatuto Adjetivo dispone que: “...**Cuando se pidan testimonios** deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**” –negrilla fuera de texto-.

En este contexto, se tiene que el ordenamiento procesal civil exige que, al momento de elevar la solicitud, la parte precise cuál es el aspecto que se pretende demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan verificar a través del medio

de convicción. Sin embargo, esta directriz fue desatendida en el caso *sub-examine*, habida cuenta que el interesado deprecó una pluralidad de declaraciones para que todos depongan sobre las mismas bases y circunstancias fácticas, manteniendo una situación de ambigüedad en su relación.

En efecto, obsérvese que el memorialista se limitó a precisar **“...con el objeto de que depongan sobre todo lo que les conste respecto a este proceso, especialmente en lo que tiene que ver con el origen, desarrollo y pago del crédito y/o título mencionado, el rodaje con la vinculación y desvinculación de mi cliente a la sociedad ejecutada, vale decir, sobre todo el iter fáctico del proceso, el incumplimiento del mandante, demás aspectos debatidos y, los perjuicios generados de orden material y moral en contra del mismo poderdante...”** – negrillas y subrayado del apelante.

Pues bien, *contrario sensu* del disconforme, el fragmento trasuntado mantiene un contexto de inconcreción y generalidad frente a los aspectos a indagar; y, aunque el recurrente se limita a efectuar esa misma transcripción, no indica por qué, en rigor, se satisface la exigencia que, vale decir, no resulta ser caprichosa o antojadiza de la primera instancia, ni mucho menos constituye un exceso ritual como lo insinúa el recurrente, puesto que no se está frente a la “... *aplicación desproporcionada de una ritualidad...*”⁵, sino el resultado de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento. Aunado que “...*le corresponde al juez en esta fase introductoria controlar legal y constitucionalmente la prueba ab initio y, ante todo, en relación con sus propósitos o fines...*”⁶.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

⁶ 01Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de julio de 2021. STC8733-2021 Radicación 11001-22-03-000-2021-01095-. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Para un mejor entendimiento, cabe relieves que, con la concreción del testimonio, el Legislador buscó no solo establecer su pertinencia y conducencia a la hora de resolver si es o no decretada, sino facilitar su práctica y contradicción en la oportunidad para ser evacuada, de tal manera que el deponente se limite al objeto de su declaración que previamente se alinderó a un aspecto particular, mas no indeterminado, conforme una interpretación teleológica y finalista de la articulación reseñada y lo previsto en el artículo 221 de la misma obra adjetiva. Es decir, supone una carga adicional para quien lo solicita, pues en este modelo es deber de determinar lo que impetra *“...actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencia, con inmediación y concentración...”*⁷.

Entonces, como acertadamente lo anotó la señora Juez al desatar el remedio horizontal, cuando se pide más de un testimonio, como sucede en este asunto, no resulta plausible que todos ellos tengan un conocimiento globalizado sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y de origen de la demanda -en sentido amplio- o de su contestación, lo concreto es, que por ejemplo, Julio César Vásquez Moreno, deponga sobre un punto determinado, porque, ciertamente, no todos tienen la misma percepción de los hechos, ni conocen de principio a fin todas las actuaciones, de admitirse entonces que declaren sobre una generalidad, no tendría entonces ningún sentido el precepto en mención y en contraste, si ese hubiera sido el propósito, así lo hubiera expuesto en el aludido texto normativo.

En conclusión, estuvo bien denegada la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

⁷ NATTAN NISIMBLAT. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en particular. Principio y técnicas de oralidad. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2014. Páginas 295 y 296.

5.3. Como corolario, se refrendará la decisión confutada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 27 de enero de 2022, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., que, en su parte pertinente, negó el decreto de los testimonios reseñados.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000. 000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e07a4cab7f39cf0faac202db17298eb319d12762a04170298c9e2acdaebb13**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103008201600142 02

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a071525408f7830947989c6d6769848cc3a80fa3dd688815988e0edae146df6**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103008201600142 03
Procedencia: Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandada: Génesis Arquitectura y Diseño S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra la determinación adoptada en la audiencia llevada a cabo el 5 de abril de 2022, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **GÉNESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO y GERSON OLAVE CALDERÓN.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez, frente a la práctica de la exhibición de documentos decretada en audiencia anterior, consideró que su objeto “...se encuentra concluido...”, en razón a los documentos allegados previamente por la entidad financiera¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado del ejecutado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el principal, se accedió a la alzada en el acto, al estimar que por “...el hecho de incluir nuevos documentos en la solicitud probatoria, ...se está negando la práctica de una exhibición adicional...”.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expresó el litigante, en lo medular, que el despacho en la oportunidad anterior ordenó el decreto de la aludida probanza de manera general y clarificó que versa sobre la totalidad de los documentos que dieran “razón y cuenta” de la relación crediticia entre su cliente y el banco a partir del año 2009. Insiste, debe ser “plena”.

Relievó que la solicitud fue clara y precisa. Se circunscribe a los puntos anotados en la contestación, los relacionados con “...todos los créditos...no hay necesidad de decirlo...” nuevamente. Allí quedó la “totalidad, la plenitud de los documentos que reproduce esa historia crediticia”, igualmente el pagaré, entre otros.

Finalmente, recalca que los mismos deben corresponder al espacio temporal desde el año 2009, porque el crédito que se está ejecutando es de esa data².

¹ 03-AUDIENCIA 11001310300820160014200-20220405_150445-Grabación de la reunión – Minuto 0:18:55

² Ídem – minuto 0:23.40

5. CONSIDERACIONES

5.1. Al tenor del artículo 265 del Código General del Proceso, es imperativo para la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles, que se hallen en poder de su contendora o de un tercero; hacer la solicitud, en la oportunidad para pedir pruebas; y, que se ordene su exhibición.

A su vez, el artículo siguiente, establece que quien pida la evocada actuación, deberá expresar los hechos que pretende demostrar y *“...afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”*, precisando que el Juez la decretará si la solicitud cumple con los requisitos señalados.

5.2 Pues bien, en el caso *sub-examine*, el problema jurídico a resolver se perfila en determinar si obró bien la Funcionaria al tener por concluida la exhibición de documentos deprecada por el abogado del demandado y no aceptar la manifestación de éste en el sentido que se adjuntaran los demás especificados en desarrollo de la audiencia de instrucción que, en su sentir, no fueron aportados en su totalidad por su contraparte.

Delimitada así la alzada, cumple memorar que el profesional del derecho que representa al ejecutado Gerson Olave Calderón, en su oportunidad deprecó expresamente la exhibición de los documentos *“...1.-...relativos a los diferentes créditos sostenidos comercialmente entre GÉNESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO con el Banco COLPATRIA incluyendo copias de los contratos, cartas de instrucciones y cuentas destinatarias de los desembolsos, prendas y garantías, etc.*

2.- *Pagaré M000190002020111012190-4645016996 de fecha 12 de*

octubre de 2011.

3.-Carpeta de la cuenta de corriente y de ahorro atada al crédito pagaré terminado en M000190002020111012190 de fecha 12 de octubre de 2011...”³ indicando que se encuentran en poder de la demandante.

Al efecto, el abogado de su contraparte, allegó al diligenciamiento los instrumentos esbozados en el memorial enviado el 5 de abril del año en curso⁴.

Surtido el traslado, el togado que apodera al convocado impetró un tiempo prudencial para confrontarlos⁵. Tras lo cual, expuso que la exhibición no cumple la orden dada inicialmente, en el sentido que se adjuntaran, en forma completa, desde el año 2009. Solo se adujo uno de esa data, otro de 2015, pero no está la secuencia anual de acuerdo con los “documentos que tiene su cliente en sus manos”. A título de ejemplo, citó, entre otros, los balances de la empresa, el certificado de existencia y representación legal, fotocopia de la cédula de ciudadanía de los socios, representantes legales, porque estos se incorporaron en los formularios respectivos.

A continuación, precisó que no “aparecen los 8 pagarés”, falta el que se consignó en la CIFIN; se echa de menos un folio que incluso, la señora Juez le permitió - a destiempo-, incorporarlo, tampoco está el derecho de petición y la respuesta, solicitó copia del pagaré objeto del recaudo, menos el cartular primigenio que fue cancelado. La denuncia penal sobre los eventuales delitos en que pudo haberse incurrido en el desarrollo de la relación comercial. Anotó que afloran otros formularios incompletos y no están los movimientos crediticios desde el año 2009 a la actualidad. Entre otros, como los documentos

³ 001Cuaderno01Principal2016-0142. – folios 191 y 192.

⁴ 013DocumentosEnAudiencia2016-01.

⁵ Minuto 0:18:39

allegados con la solicitud de productos financieros, tales como copias declaración de renta, IVA, que fueron requeridos por la entidad para los créditos.

Efectuado este recuento, con prontitud se vislumbra el acierto de la primera instancia, en tanto que el inconforme, pretextando que los exhibidos por su contendor se encuentran incompletos, pretende – extemporáneamente-, aducir una serie de instrumentos pormenorizados que, aun cuando guarden relación con el asunto debatido, no se especificaron, ni impetraron de esa manera cuando contestó la demanda. Por ningún lado de ese escrito se hizo mención en esos términos, *verbi gratia*, ni línea de tiempo, estados financieros, movimientos crediticios, balances, cédulas, noticia criminal y los demás que indica, frente a los que esta instancia hace el mismo cuestionamiento de la primera, por qué entonces no los acompañó en su debida oportunidad estando en poder del demandado y los conocía de antemano. Sin duda, la respuesta la dio el mismo togado cuando aceptó que su cliente los había extraviado pero los halló con posterioridad⁶.

Desde esta perspectiva, emerge nítidamente que al representante judicial le precluyó el espacio procesal para solicitar tales elementos suasorios, pues tal oportunidad venció con el traslado de la demanda, por lo que siendo ello así, no resulta plausible jurídicamente que so pretexto que la señora Juez que precedió la vista pública de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aludió a una generalidad de documentos, sin especificar cuáles, ni a un espacio de tiempo, se prohíje una nueva oportunidad en el acto de instrucción y juzgamiento, lo cual distorsiona el principio de preclusión que informa las actuaciones judiciales.

Lo anterior, encuentra cimiento en los postulados de la recta

⁶ Minuto 0:43:12.

aplicación del principio de consumación procesal, el cual a voces de la Sala de Casación Civil supone que *“...los derechos y las facultades procesales se extinguen una vez han sido ejercitados, o cuando vence el término respectivo sin que se haga uso de ellos, no siendo posible su ejercicio en una nueva oportunidad...”*

Este axioma está íntima e indisolublemente ligado al principio de eventualidad, por cuya virtud las partes deben hacer valer y ejercitar en cada uno de los diversos períodos en que claramente se divide el proceso, todos los hechos o cuestiones propias de dicha actuación sobre los que deseen un pronunciamiento judicial, para el evento de que más tarde les puedan ser útiles, aunque por el momento no lo sean; pues salvadas algunas excepciones, les está prohibido hacerlo más adelante y en período distinto.

“Esta imposibilidad –explica EDUARDO PALLARES– es la que se establece mediante el sistema de las preclusiones, que no son otra cosa que la pérdida de un derecho o de una facultad procesal, no ejercitada en tiempo oportuno.” (Diccionario de Derecho Procesal. Pág. 627)...⁷.

Por demás, también comparte el Tribunal lo expuesto por el *a-quo*, pues obsérvese que, esa solicitud –en detalle-, no solo se extraña en el escrito en mención, sino que, de contera, desatiende los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, pues siendo en su mayoría documentos requeridos para tramitar los créditos financieros es de suponer que, en línea de principio, están en poder del demandado, como en efecto lo hizo saber su apoderado en el transcurso del acto.

Aunado, se extendió a una generalidad, en abstracto, en donde no se anotaron los últimos requeridos, ni el espacio temporal que esgrime.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de enero de enero de 2014, expediente 11001-02-03-000-2013-02188-00. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Estos aspectos, debió, por lo menos, haberlos anunciado en su debida oportunidad, lo cual no se verificó.

Así las cosas, se refrendará la decisión censurada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 5 de abril de 2022, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., que, en su parte pertinente, declaró clausurada la exhibición de documentos.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000. 000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111d05c23d62177450ae86865f5fb3b0cb20a58151cf5b4f1c8f610e5561e2b9**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: DECLARATIVO de NORMA BEATRIZ PEREIRA GONZÁLEZ contra la EDIFICIO CONJUNTO PASEO DEL LAGO I ETAPA Exp. 008-2021-00368-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- En virtud del proveído confutado, la Juez rechazó la demanda porque el interesado no dio cumplimiento a lo previsto en los numerales 2°, 5° y 6° del auto inadmisorio, “ya que no se acreditó haber remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos previo a la presentación de la demanda, ni se allegó el poder otorgado para la totalidad de los demandantes”.

Agregó en dicho auto: “téngase en cuenta que el documento aportado a folio 1 de la subsanación de la demanda, no da cuenta del cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no permite identificar el correo electrónico al cual fue remitido el mensaje de datos contentivo de la demanda y sus anexos. Concomitante con lo anterior, véase que aun cuando se identificó a la señora MARIA LIA HENAO DE BOBADILLA como demandante, respecto a aquella no se allegó el poder especial exigido en el numeral 2° y 9° del auto inadmisorio, ni tampoco se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble respecto del cual ostenta su propiedad y deriva su legitimidad en la causa para actuar en este asunto”.

*2.- Inconforme con lo decidido, el interesado formuló recurso de reposición, en subsidio, de apelación. Para sustentarlos, adujo: **i).** La actora envió el escrito de notificación de la demanda a la dirección electrónica de la pasiva, e mail gerencia@aphadministradores.com; **ii).** A la misma dirección se envió la subsanación del escrito introductor y sus anexos, siendo informada la actora como miembro del consejo de administración, así como la señora ANA MARÍA CANO de la presente acción y su subsanación; **iii).** Se omitió descender al escrito genitor, “[m]e permito anexar pantallazo del correo del apoderado donde se observan los archivos enviados a la empresa administradora desde el día 1° de octubre de 2021; **iv).** “(...) el correo electrónico se escaneo y se envió de la misma forma como se enviaron los demás documentos, no siendo ni culpa del autor*

o apoderado de la parte demandante y/o de los propietarios o actores del proceso”.

3.- Sobrevino la providencia de 18 de abril del año en curso, en ella se mantuvo incólume lo ya decidido, en tanto que no se logró dilucidar que en efecto hubiese remitido la demanda, subsanación y anexos a su contraparte, tal y como lo ordenó el numeral 5° del auto adiado 24 de septiembre de 2021”.

Precisó su titular, “(...) teniendo en cuenta que al observar nuevamente el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, el pantallazo con el que se pretendía acreditar esta exigencia no denota como destinatario la dirección electrónica de la parte demandada, esto es gerencia@aphadministradores.com, pues solamente se puede leer para: gerencia, sin que se logre identificar el dominio del correo, omisión que sin asomo de duda impiden tener como cumplido este requisito, itérese al no poder constatar de manera inequívoca que dichos documentos se hubiesen enviado a la dirección que se indicó como de la parte demandada”.

Finalmente, “[y] es que aun cuando con la interposición de este recurso, se allegó un pantallazo para acreditar el mentado envío, nótese que el mismo luciría extemporáneo, por cuanto el término para subsanar la demanda es perentorio y se encuentra fenecido, sin embargo, en gracia de discusión si por un momento se atendiera este, lo cierto es que tampoco puede acreditar esta situación, pues su imagen es totalmente ilegible y borrosa”. De otro lado, se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso bajo estudio, lo primero que debe señalarse es que se proveerá sobre los motivos de inadmisión numerados 2°, 5° y 6° del auto inadmisorio, de los que alude el funcionario de primer grado el interesado no subsanó. Por tanto, tenemos como causales de inadmisión:

- En el numeral 2° se dispuso: “Identifíquese dentro de la demanda la totalidad de sujetos que pretenden ostentar la calidad de demandantes y seguidamente acredítese respecto a cada uno de ellos la legitimidad en la causa para impugnar los actos de asamblea descritos, como es allegando el certificado de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles sobre los que ostentan propiedad”.

- Numeral 5°, esto es, “[d]e conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada”.

- Y, en lo que respecta al numeral 6°, esto es: “De conformidad con el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., apórtese por parte de todos los demandantes los canales digitales elegidos para los fines del proceso y la comparecencia a las audiencias que han de adelantarse en este asunto, individualizando aquel del correo electrónico del abogado; además, deberán aportar un número telefónico a fin de facilitar la conectividad de todos los sujetos procesales. Concomitante con lo anterior, manifiéstese si conoce el correo electrónico de las personas citadas como testigos”.

Examinado el asunto, de entrada se advierte que la decisión atacada se confirmará, por las razones que a continuación se compendian:

4.1 El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

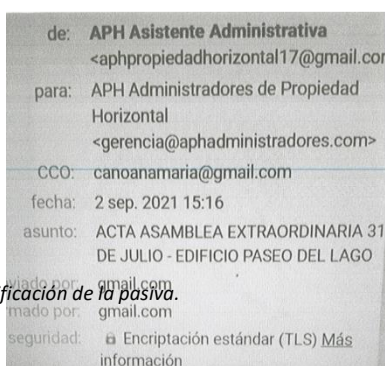
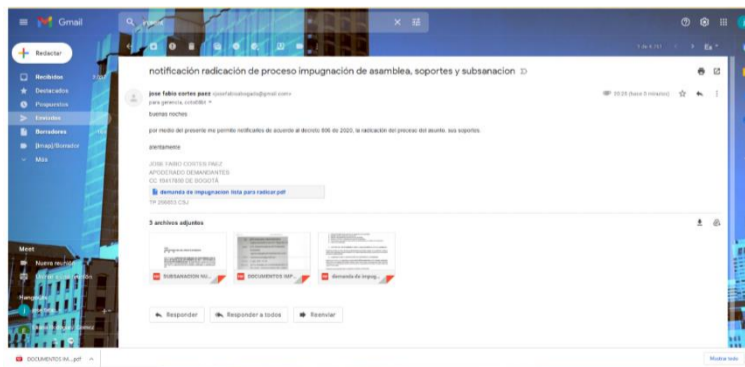
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Canon que debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 90 citado, de suerte que, de no cumplirse con el requisito en comento, lo propio es rechazar el escrito introductorio.

4.2. Bajo ese tamiz, se vislumbra que el interesado no acreditó el cumplimiento del numeral 5° de inadmisión en comento, y eso es así, porque pese a aportar los pantallazos del envío de las comunicaciones a la parte demandada, según se adujo, lo cierto es que, aquéllas no dan cuenta de tal proceder, pues unos se allegaron de forma ilegible y la visible en el archivo “006SubsanaDemanda.pdf” no da cuenta que el mensaje fuera enviado al correo gerencia@aphadministradores.com¹, pues dicha grafica sólo permite establecer que se remitió a “gerencia”, mas se itera, no es posible afirmar que ese contacto corresponda con la dirección de correo electrónico de la pasiva.

Para arribar a esa conclusión, importante es visualizar las imágenes con las que pretendió probar el requerimiento de que trata el Decreto 806 de 2020.

-Pantallazo aportado con el memorial de subsanación, en el que se advierte: “para gerencia (...)”, nótese, además, que en otra de las imágenes aportada con el asunto “ACTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 31 DE JULIO-EDIFICIO PASEO DEL LAGO”, se advierte: “para: APH Administradores de Propiedad Horizontal (...)gerencia@aphadministradores.com(...)”.

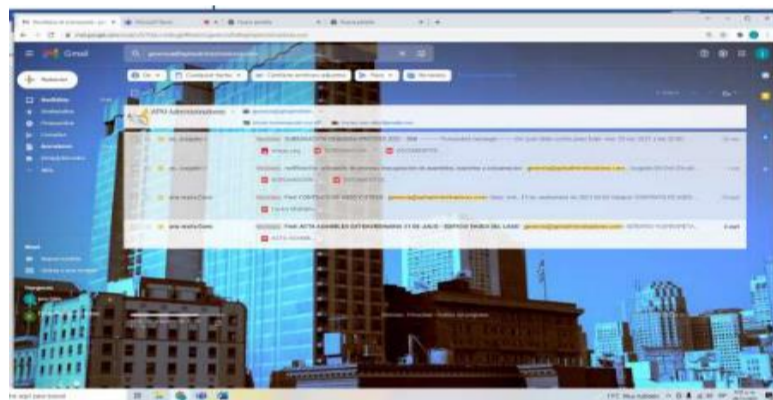


¹ Aquélla que se anunció como dirección de notificación de la pasiva.

-Segundo pantallazo aportado con el escrito de subsanación, es ilegible.



-Y, tercero incorporado al memorial “SUSTENTACIÓN A LA APELACIÓN CONCEDIDA EL PASADO 18 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022”, también es incomprensible.



Lo anterior, teniendo en cuenta que el canon 167 ib., según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”, puesto que, “[a]l juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (...)”¹.

Además, téngase en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”.

Si así son las cosas, resulta inane adelantar el análisis de los demás motivos de inconformidad, pues sin cumplirse el requisito aludido la demanda debía rechazarse.

5- En esa línea, cumple precisar que ningún error se evidencia por parte de la funcionaria de primer grado frente a la valoración de los medios de convicción adosados, mucho menos, en el manejo de las herramientas tecnológicas utilizadas a la hora de impulsar el asunto, siendo entonces carga de la parte interesada aportar las instrumentales que pretendía hacer valer de forma inteligible, máxime sí, ya había aportado una en esas condiciones.

Finalmente, la remisión de la demanda o de otros documentos a miembros del consejo de administración de la pasiva o a personas distintas, no sustituyen el imperativo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues la disposición es clara en señalar que las comunicaciones deben remitirse, en ese caso, a la copropiedad demandada.

6.- Por lo anteriormente expuesto, como se indicó, se confirmará el auto censurado. Sin condena en costas al no estar causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 25 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310301220190036501

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbe2aa8a407925659a8c53b3b62c74c99a16bcd0930646581bdf76e0576b57b**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. No. 012202100192 01

En acatamiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 19 de mayo de 2022, se deja sin valor ni efecto el auto de 3 de diciembre de 2021.

Infórmese a la Corte de esta decisión y de la proferida en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9980a563c6f7f3855e7ba1c2355477623306f52b7e8d7d3fbe16b9ce0ba017d

Documento generado en 24/05/2022 12:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 012202100192 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de Edgar Enrique Sandoval Castro contra Axa Colpatria Seguros S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Circunscrito el Tribunal al argumento expuesto por el juez y al reparo planteado por el apelante, como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de 19 de mayo de 2022, es claro que el juzgador se equivocó al proceder del modo en que lo hizo, pues no podía negar la orden de pago so pretexto de que “no se demostró que junto con la reclamación se entregaron los documentos señalados” en el artículo 1077 del Código de Comercio¹, pues si se miran bien las cosas, el ejecutante aportó el escrito por medio del cual pretendió afectar la póliza de responsabilidad civil No. 8001482048, radicada ante Axa Colpatria Seguros S.A. el 28 de octubre de 2019², a la que anexó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 28 de agosto de esa anualidad, que admitió a trámite la acción de repetición que Transmilenio S.A. promovió en su contra³, así como el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con el abogado José Luis Rodríguez Vásquez

¹ 01CuadernoPrincipal, doc. 007.

² 01CuadernoPrincipal, doc. 004, p. 63 y ss.

³ 01CuadernoPrincipal, doc. 004, p. 68 a 73.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

para que lo representara en ese juicio, en el cual se estipuló como remuneración la suma de \$190'000.000,00⁴.

Por tanto, si el señor Edgar Enrique Sandoval pretendió que se librara orden de apremio en contra de Axa Colpatria Seguros S.A. por \$160'000.000,00, monto asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 8001482738 por concepto de honorarios profesionales para la defensa judicial de los funcionarios y ex funcionarios de la tomadora, es claro que, desde esa única perspectiva, sí habría acreditado la ocurrencia del siniestro y su cuantía, y que de ello se informó a la demandada con la reclamación.

Pero, además, si el juzgador consideró que hacían falta ciertos documentos, lo procedente era inadmitir la demanda para que se aportaran y no negar la orden de pago. Al fin y al cabo, según el inciso 3º del artículo 90 del CGP, “mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, dentro de los cuales, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 y el artículo 430 de esa codificación, se encuentran “los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, más puntualmente el título que preste mérito.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

⁴ 01CuadernoPrincipal, doc. 004, p. 74 y 75.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a85e42533c2ca4b67e24ba168f17e781da63f011fd589b66818d87d7376ac0

Documento generado en 24/05/2022 12:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103016201200382 02
Clase: ORDINARIO RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA y otros
Demandado: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO-QUIRÚRGICAS LTDA. y otros

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 23 de mayo de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 10 de ese mismo mes y anualidad¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 8 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 81 de 11 de mayo de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/108744436/E-81+MAYO+11+DE+2022.pdf/ccb9a443-9934-4bb2-b288-c9e4d74bf0df> (página 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/108744436/PROVIDENCIAS+E-81+MAYO+11+DE+2022.pdf/552544f0-307b-425a-b950-0db73f710739> (págs. 54 - 55, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d87c1a7e4159cd4b30f75a90a16908596fdc8c65551bf4b46c728fce31d539

Documento generado en 24/05/2022 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

El apoderado de la parte demandante el 19 de abril del año en curso radicó memorial de “alegatos de conclusión”, fecha en la que se había superado con creces la oportunidad para realizar el ejercicio de impugnación contra la sentencia –y no de “alegatos de conclusión, pues esa etapa no está prevista para el trámite de la apelación–, razón por la que aquella misiva no se tendrá en cuenta.

Lo anterior porque el fallo de primera instancia se emitió el 23 de septiembre de 2020¹, el cual fue apelado con la aducción de escrito en el que se desarrolló con precisión y suficiencia los motivos de inconformidad con esa decisión. Admitida la alzada, la secretaría informó que el censor no había radicado memorial alguno en el plazo conferido ante esta corporación; sin embargo, pese a ese silencio, como la inconformidad ya había sido debidamente fundamentada, el Tribunal –en auto del 29 de marzo de este año– ordenó correr traslado del documento presentado ante la autoridad de primer grado, labor que se surtió mediante fijación en lista del 5 de abril de 2022, quedando así agotada la fase de contradicción ante esta sede.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

¹ El asunto fue radicado el 10 de marzo del año en curso, luego de realizada por el *a quo* la complementación del expediente y ante la proposición de una acción de tutela de la parte actora.

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d6d086cddb117d444014667ad4ec9bc5fc513768402fe7ce1e66f7bbe7fdde**

Documento generado en 24/05/2022 12:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310302220170033301

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0368a6e4a9693783e9289ebecbcb31df6ae4f83aeb62c432f566ace8846c72**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 022201900323 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ee3b98cd17f3e497dafb1461ddc639d799f7eeb49b486aeb63d51b95edf24a

Documento generado en 24/05/2022 09:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 022201900323 01

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103022-2021-00266-01 (Exp. 5408)
Demandante: Segurexpo de Colombia S.A.
Demandado: Agro Inversiones Llanogrande S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso ejecutivo de Segurexpo de Colombia S.A. contra Agro Inversiones Llanogrande S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó el mandamiento de pago, tras considerar que Segurexpo de Colombia S.A., no se encuentra legitimado para actuar porque el endoso que se incorporó a las reproducciones gráficas de las facturas de venta electrónicas números: FEE3241, FEE2699, FEE2314, FEE1980, FEE1635, FEE1550, FEE1333 y FEE1284 (“002Facturas.pdf” de 01CuadernoPrincipal), no lo habilitan para el título ejecutivo, pues las citadas facturas carecen del endoso surtido bajo el procedimiento informático del Radián, plataforma que administra el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título-valor, reglamentado con la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; si se tratara de



documentos físicos y para efectos judiciales, bastaba la sola firma del endosante y del tenedor del título, antes de su presentación de conformidad con el artículo 654 del Código de Comercio. Por tanto, concluyó, el demandante no es legítimo tenedor de los documentos, no hay título a su favor y carece de legitimación en la causa.

Expresó que como el endoso de los documentos debió surtirse bajo la forma establecida en los decretos que regulan la factura electrónica, el ejecutante no está legitimado, porque el endoso a las reproducciones gráficas de las facturas, no es idóneo para transferir “*este tipo de títulos*”, pues no es endosatario en propiedad toda vez que el endoso carece del registro en el Radián, reglamentado en resolución 015 de 11 de febrero de 2021; y no se trajo el documento idóneo “*Título de cobro emitido por la entidad encargada*” (Decs. 1349/16 y 1154/20).

De otra parte, agregó que como ninguna factura reúne las condiciones previstas en el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020, que modificó el decreto 1074 de 2015, carecen del mérito ejecutivo para su cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente o pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el Radián.

2. Inconforme, el demandante formuló el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con sustento en que las normas de la factura como título-valor se consagran en el art. 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, regulación no reformada. La Resolución 00015 de 2021, que reglamentó el Radián, aún no se encuentra implementada por el Gobierno Nacional en su totalidad y actualmente se encuentra en construcción, por lo que el endoso en propiedad adosado al expediente puede ser aceptado y que no puede evitarse el ejercicio del derecho de acción al demandante legítimo que ha actuado de buena fe.



3. El juzgado de primera instancia mantuvo la decisión, tras esgrimir que la inaplicación de las mencionadas disposiciones no varía la posición, pues el recurrente no demostró el intento de cumplir con la carga de atender la normatividad en cita, porque no era dable realizar el endoso en forma física. Además, la reproducción gráfica de las facturas no son ejecutables, como quiera que no se aportó el documento idóneo para constituir un título de cobro según los decretos 1349 de 2016 y 1154 de 2020, pues estas deben estar contenidas en un formato especial XML y contar con la certificación emitida por el Radián.

CONSIDERACIONES

1. Adviértese de entrada que, en atención a la pretensión impugnativa que rige la apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 del Código General del Proceso, este recurso debe prosperar, conforme a lo que pasa a exponerse, toda vez que vienen sin justificación los argumentos invocados en la providencia cuestionada.

En realidad, formalmente aparecen cumplidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, para iniciar la acción ejecutiva, pues las facturas contienen los requisitos mínimos para ser títulos-valores, desde luego que sin perjuicio del derecho de defensa de la parte demandada.

2. Justamente, carece de razón la decisión apelada en los dos argumentos que expuso para denegar la orden de pago, los cuales, se refirieron a endoso inidóneo y falta de aceptación, aunque deben hacerse dos precisiones: la primera, que es necesario comenzar por los requisitos de la factura como título-valor, que incluye lo relativo a su forma electrónica y aceptación, y la segunda, que sólo así puede revisarse lo relativo al endoso, por supuesto que este medio de circulación sólo es posible cuando se trata de esa especial clase de



instrumentos negociables, es decir, que cabe hablar de endoso cuando estos documentos tienen la referida calidad.

3. Para comenzar, las impresiones físicas de las facturas diligenciadas por medio electrónico, así como su aceptación, son válidas, según las afirmaciones que hizo la parte ejecutante, porque como ya lo ha considerado este Tribunal¹, tales documentos tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de un lado, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración *“como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”* (inciso 1º), amén de que una *“simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”* (inciso 2º), que por eso caen dentro de la regla general de presunción de autenticidad que consagró el mismo estatuto en el precepto 244.

Y de otro lado, desde la ley 1231 de 2008, artículo 1º, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2º); y en este asunto, de acuerdo con las manifestaciones del ejecutante, así como la documentación allegada, se empleó el mecanismo electrónico para diligenciar y radicar las facturas para los fines respectivos.

Cumple recordar, por demás, que ya desde la ley 527 de 1999, que modernizó el sistema jurídico con su acoplamiento a las nuevas tecnologías digitales, se establecieron pautas para la admisión y valoración de los documentos electrónicos, pues entre otras reglas se estableció que no pueden negarse *“efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”* (art. 5); como también previó el artículo 14

¹ Entre otros, autos de: 3 de diciembre de 2018, Rad. 1100131030-26-2018-00023-01 ejecutivo de Proseguir contra Cafesalud EPS S.A.; 16 de abril de 2021, Rad. 110013103012-2019-00720-01, ejecución de Activos S.A.S. vs. Customer Value Activadores de Marketing Ltda.



que los contratos pueden formarse y ser válidos por mensajes de datos, con este agregado: *“No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”*, norma esta que junto con otras, fue declarada exequible mediante sentencia C-662 de 2000.

La circunstancia de constar la exigencia aludida -aceptación- en el mismo documento o por separado, no puede demeritarlo, de examinar que es factible de acuerdo con el artículo 773 del Código de Comercio, inciso 2º, según el cual: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...”*, naturalmente que debe entenderse no solo para la aceptación directa por el comprador o beneficiario, sino también por quién reciba el instrumento por él.

4. De ahí que en este asunto no pueden aceptarse las razones del auto apelado, en cuanto al demérito que se plantea respecto de *“la representación gráfica de las facturas de venta electrónicas”*, por desconocer las referidas normas sobre documentación electrónica, así como la forma de presentarlas.

Puede verse, por cierto, que las facturas poseen la *“Fecha DIAN”*, así como el CUFE, que es el Código Único de Facturación Electrónica, el cual, como se explica en algunas publicaciones, permite reconocer el carácter único de las facturas electrónicas.

Pero mucho menos puede admitirse que son inejecutables las facturas porque *“no se aportó el documento idóneo ‘Título de Cobro’ emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN, así como*



tampoco se allegó el registro del endoso en propiedad, reglado en la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021” (se resaltó)’’; porque aseveración semejante conlleva, ni más ni menos, a que esa entidad o institución pública es la que emite las facturas, algo que no está ni puede estar previsto en norma alguna, porque la especial naturaleza de los títulos-valores y su regulación legal determinan quiénes son los emisores o creadores de ellos.

Razonamiento insistido al resolverse la reposición, en que la funcionaria de primer grado, tras la invocación de los decretos 2242 de 2015, 1349 de 2016 y 1154 de 2020, sostuvo que uno de esos decretos estatuye que las facturas como títulos-valores *“son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 2242 de 2015, aceptadas conforme a lo dispuesto en el decreto 1349 de 2016, y registradas en el registro de facturas electrónicas. Así, sin el lleno de estos requisitos, no se puede hablar de factura como título valor”*.

Debe atenderse que los requisitos de los títulos ejecutivos y de los títulos-valores, son reserva de ley, esto es, que solamente puede fijarlos el legislador, mas no decretos reglamentarios u otros actos administrativos, que por demás, no han pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anota que el art. 617 del E.T. *“señala los requisitos de la factura para efectos tributarios”*, por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas.

Pero no para determinar qué requisitos son necesarios para el mérito ejecutivo de un documento. Es más, la resolución 0085 de 2022, por cierto no aplicable a la demanda de autos por ser posterior, al igual que



sus antecesoras², fue expedida para desarrollar “*el registro de la factura electrónica como título-valor*”, y comienza por referirse a los requisitos fijados en el Código de Comercio para las facturas como títulos-valores, al igual que regular temas del Radián, que deben entenderse para los referidos fines tributarios y de control que corresponden al Estado, pero aparte de ese registro no determina los requisitos jurídicos sustanciales del negocio comercial correspondiente a la emisión de los títulos-valores, porque de lo contrario, desbordaría el margen de regulación que la Constitución y la ley permiten a la potestad reglamentaria.

Sin olvidar tampoco que de todas maneras los intereses del Estado deben estar a salvo en los procesos ejecutivos, pues según el art. 630 del estatuto tributario, es obligación del juez “*en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación*”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En compendio, los requisitos de las facturas comerciales como títulos-valores, son los fijados en la ley sustantiva comercial, que es la que en últimas permite su cobro ejecutivo, sin perjuicio de la defensa del obligado, ni de las potestades de autoridades de control tributario y económico, a quienes debe informarse sobre dichos cobros.

5. De otro lado, si bien en el cuerpo mismo de las facturas no aparece el sello de recibidas en las dependencias de la obligada, “*Agro Inversiones Llanogrande S.A.S.*”, eso no puede significar en específico que no se remitieron, porque son documentos electrónicos, amén de que sobre el particular hay afirmaciones de la demandante en cuanto a que le vendió varios productos a la demandada, “*los cuales fueron entregados real y materialmente a la demandada*” (hecho 1º de la demanda), como

² Las normas anteriores estaban consagradas en las resoluciones 000055 de 14 de julio de 2021, 000015 de 11 de febrero de 2021 y 000042 de 5 de mayo 2020.



también, que las facturas “*fueron remitidas al correo electrónico del deudor, conforme se puede evidenciar (sic) en los archivos XML adjuntos a esta demanda*” (hecho 2º); manifestaciones que deben admitirse en guarda del principio de buena fe, por parte de la justicia, sin perjuicio del debate que pueda plantearse por quien puede hacerlo, que es la parte contraria.

De ahí que carecen de fundamento las afirmaciones del juzgador, en cuanto a que no fueron recibidas por la demandada y que, por consiguiente, tampoco habría aceptación. Al respecto, tras las citadas manifestaciones y documentos anejos con la demanda, debe recordarse que la aceptación de la factura opera según el inciso 3º art. 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, bajo cuyo texto la factura se entiende irrevocablemente aceptada, “*si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”, de donde adviene que el rechazo no efectuado en esa forma específica, en línea de principio, carece de efectos.

De ahí que si en el caso los títulos fueron remitidos al deudor, debe aplicarse la presunción de aceptación, lo cual conlleva a que se cumpla con el respectivo requisito para tener por válido el cobro de los títulos-valores y con eso a las obligaciones en ellos incorporadas.

Ahora bien, en caso de ser insuficientes las afirmaciones de la demanda y sus anexos, porque al examinar estos no se observan los formatos XML anunciados, el camino jurídico, en pro del acceso a la administración de justicia, es inadmitir la demanda, puesto que según el art. 90 del Código General del Proceso, una de las causales para esos efectos que no se acompañen los anexos ordenados en la ley. En el punto véase que la demandante expresó bajo juramento que “*los*



originales de las pruebas mencionadas anteriormente se encuentran en mi poder... y si es el caso y el señor juez lo requiere se harán llegar...”.

6. De otra parte, el endoso es la forma de circular los títulos-valores a la orden, de acuerdo con el artículo 651 del Código de Comercio, pues dicho precepto dispone que cuando esos documentos son expedidos a favor de determinada persona, con la cláusula “*a la orden*” y sean negociables, “*serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título...*”.

Para el caso la propiedad de los títulos cobrados aparece en cabeza de la demandante, a quien fueron endosados, según las notas visible en el archivo respectivo (*001Facturas.pdf* del cuaderno principal), requisito que aparece cumplido.

Así, por el momento se ve la legitimación la sociedad ejecutante para ejercer la acción cambiaria, pues acorde con el artículo art. 647 del C.Co., lo posee “*conforme a su ley de circulación*”.

Ahora, según el artículo 2.2.2.53.6. del decreto 1074 de 2015: “*La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda. La factura electrónica de venta como título-valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante*”. Acorde con esto, carece de razón la decisión apelada, debido a que el endoso no tiene que ser únicamente por vía electrónica, toda vez que la norma en cita deja ver que esa circulación de “*la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo...*”. En ese sentido, en el endoso también podrá realizarse en medio físico, acorde con el artículo 654 del Código de Comercio.



Por supuesto que de acuerdo con la ley sustancial regulativa de los instrumentos negociables, en desarrollo de los principios rectores de incorporación y de legitimación, tan sólo el original del documento, hoy por hoy físico o electrónico, itérase, es el que contiene el valor intrínseco que se reclama, y los derechos en él incorporados únicamente pueden ser ejercidos por el último tenedor legal con la exhibición de ese título primitivo. Amén de que según el ya visto art. 247 del estatuto procesal, los documentos electrónicos pueden imprimirse y no por eso pierden su calidad y valor jurídico.

De razonar en modo antitético, tendría que aceptarse que la documentación electrónica impide para siempre que pueda haber impresión válida de los instrumentos respectivos, algo que no está previsto en las normas sobre ellos, que precisamente lo que pretenden es facilitar la vida humana de los negocios, en lugar de hacerla inviable.

7. Desde los tópicos aquí anotados, deben rectificarse las razones de la determinación censurada, pues de un examen preliminar se advierte que las facturas contienen los requisitos pertinentes, fueron enviadas a la entidad demandada y endosadas debidamente, sin que por el momento aparezca elemento de juicio alguno para desestimarlas.

Porque ha de tenerse presente que los propósitos legislativos en las normas sobre estos temas, son para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias dentro de las pautas de la buena fe, lo cual clama que los jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas, como los echados de menos aquí.

Todo en procura de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso,



con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Desde luego que sin perjuicio del derecho de defensa de la parte demandada, ni las discusiones sobre aspectos de forma o fondo que puedan debatirse, pero con pruebas y argumentos sustentados en la objetividad que es propia del mundo del derecho.

8. Bajo las premisas esbozadas, debe revocarse el auto impugnado, para que en su lugar ordenar al juzgado de primer grado que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda. Sin costas por no darse los requisitos (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena al juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	11001-31-03-024-2018-00132-01
Demandante.	Banco BBVA Colombia S.A. (cesionaria AECSA S.A.)
Demandado.	Miryam Susy Fajardo lozano

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* que representa a la ejecutada contra la decisión de fecha 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá¹, por medio de la cual niega la solicitud de nulidad deprecada en audiencia donde se profiere sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

2.1. El curador *ad litem* que representa a la demandada solicitó la nulidad del proceso invocando las causales 4º y 5º del artículo 133 del Código General del Proceso: *i)* Indebida representación de AECSA S.A., por carecer quien actúa como su apoderado íntegramente de poder (art. 133-4 C.G.P.), y; *ii)* omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, respectivamente.

2.2. Para negar la solicitud de nulidad invocada, la juez *a quo* señaló sobre el primer reparo no configurarse una indebida representación de alguna de las partes, porque en relación con la entidad cesionaria AECSA S.A., se anexó certificado de existencia y representación legal y en dicho documento aparece la representante legal que compareció a la audiencia, quien tiene la facultad de constituir poderes especiales para todas las diligencias, constituyéndolo al Dr. Jorge Hernando Contreras, y; en lo atinente al segundo reparo indicó que, el curador *ad litem* al

¹ Asignado al Despacho por reparto del 9 de marzo de 2022.

proponer su excepción hizo solicitud probatoria de prueba por informe, la cual se encuentra subsumida en la documental aportada por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, luego la documental allegada era suficiente para decidir la excepción planteada por ello profirió sentencia anticipada (art. 278-2 CGP), sin necesidad de decretarse otras pruebas.

2.3. Inconforme con tal determinación, el curador *ad litem* interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, señaló que, si bien la prueba por informe se podría subsumir con la documental aportada al descorrerse el traslado, no es menos cierto que el juez de conocimiento debió tomar una decisión sobre las pruebas solicitadas, por ende, solicitó la readecuación del trámite en los términos del art. 443-2 C.G.P., siendo necesario que, si el despacho consideraba suficiente las pruebas, así debió manifestarlo.

2.4. Por la juez de primer grado, se mantuvo incólume la decisión, al no negarse la solicitud probatoria y al existir prueba en el sentido solicitado por el curador *ad litem*, pues recalcó que, si no se hubiese allegado prueba documental, tal vez hubiese pronunciamiento por el juez, lo cual no impide dictar sentencia anticipada en los términos de ley al considerar suficientes las pruebas existentes en el plenario, y concedió la alzada impetrada.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar la alzada, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Ahora bien, dígase de entrada que, en virtud del artículo 320 del Código General del Proceso², este Tribunal solamente se pronunciará respecto de la segunda causal de nulidad invocada por el curador *ad litem* que representa la parta ejecutada, dado que sus reparos fueron en relación con dicha causal (art. 133-5 C.G.P.).

3.3. Recordemos que solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley. Sobre el tópico está decantado que:

“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente

² Cual dispone: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”.

podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020)

3.4. En el presente caso, como se indicó la causal objeto de estudio es la prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley se obligatoria.”*

3.4.1. Descendiendo al *sub-lite*, basta para confirmar la decisión objeto de censura el hecho de que, revisados los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 *ibidem*, ninguno se acondiciona al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal 2° del art. 278 *ib.*³ ni siquiera el vicio que aquí se estudia, dado que aún si la falladora en la misma sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, no está pretermitiendo la ocasión para decretar o practicar pruebas.

3.4.2. Sumado a ello, la funcionaria estaba habilitada para resolver con anticipación, como lo hizo, pues *“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”*⁴, este último escenario *“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible (...), cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.”*⁵.

3.4.3. Lo anterior para decir, que conforme lo señaló la juez de primer grado se trabada de pruebas documentales, con las cuales verificó la estructura de la 2° causal de sentencia anticipada dado que no había más pruebas para practicar y así lo hizo en el mismo fallo proferido en audiencia. Téngase en cuenta además que *“De la norma en cita (art.*

³ *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentencia de fecha 27 de abril de 2020. Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

⁵ *Ejusdem.*

278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.”⁶

En palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

3.5. Corolario, la decisión objeto de censura habrá de confirmarse, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

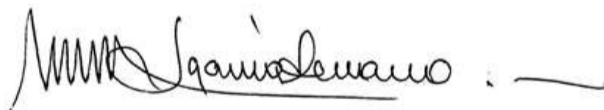
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de censura, esto es, la de fecha 9 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad que, negó la solicitud de nulidad invocada por el curador *ad litem* que representa la parte ejecutada.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

⁶ *Ejusdem.*

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd69aa97bed0b0df5f8729e3c7d964a961b3d32f19315a1a7bdad0719040f886

Documento generado en 24/05/2022 09:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Expropiación.
Radicado No.	11001 3103 031 2021 00114 01.
Demandante.	Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado.	Mustafa Hermanos S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá¹, por el cual rechazó de plano la objeción formulada en la contestación de la demanda al avalúo presentado por la parte demandante, toda vez que el dictamen no cumple con los presupuestos del numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con tal determinación, la parte demandada. En síntesis, adujo que, las personas naturales o jurídicas inscritas en una lonja de propiedad raíz son competentes y aptas para realizar avalúos validos en el marco de un proceso de expropiación (art. 8 Decreto 1420/1998 – compilado en el art. 2.2.2.3.3 del Decreto 1170/2015; art. 23 Ley 1682/2013 y art. 4 Resolución 898/2014). Agregó que lo previsto en el art. 399-6 CGP debe ser interpretado de manera sistemática –art. 30 C.C.-, con normas especiales que regulan la expropiación judicial relativa a un bien para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. Luego exigir un avalúo elaborado por una lonja de propiedad raíz se estarían exigiendo requisitos adicionales a los previstos en las normas especiales, por ende, considera que, el avalúo presentado cumple con los requisitos legales para soportar las objeciones presentadas en la contestación de la demanda, dado que el evaluador Manuel Fernando Alfonso, se encuentra inscrito en la Corporación Lonja Colombiana de Avalúos e inmobiliaria profesional.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 18 de abril de 2022.

2.2. Mediante auto calendado 25 de marzo de 2022, el juez de primer grado mantuvo incólume la decisión, al considerar que se trata de una regla de exclusividad pericial para el proceso de expropiación, sin que pueda entenderse satisfecho por el hecho de que el evaluador se encuentre afiliado a una lonja o inscrito en la lista de peritos del IGAC, toda vez que el dictamen va a seguir siendo de su autoría y la responsabilidad deriva de su realización también será individual, y concedió la alzada impetrada por la pasiva.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Antes de entrar a desatar la alzada, diremos que la suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, al tenor de los artículos 31-1 y 35 del Código General del Proceso.

3.2. Ahora bien, para desatar el recurso debemos recordar que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 399 numeral 6º establece de manera taxativa a cargo de cuales entidades deben presentarse las experticias con vocación de ser tenidas en cuenta en el proceso especial de expropiación, al señalar *“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo presentado (...), deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** o por una lonja de propiedad raíz (...)*”. (Se resalta).

Sobre la exclusividad pericial en cabeza de una Lonja de propiedad raíz o del IGAG, la Corte Constitucional en sentencia C-492 de 1996 señaló que:

“(...) el Estado, en lo que se refiere a los servicios que él mismo demanda de quienes ejercen una cierta profesión, está en libertad de establecer mecanismos orientados a garantizar el mayor nivel de quienes habrán de prestárselos, uno de los cuales puede consistir en la exigencia de pertenecer a asociaciones calificadas y reconocidas en la materia, y ello encuentra respaldo en los artículos 26 y 38 de la Constitución que autoriza a la ley para asignar funciones públicas a los colegios de profesionales”. Tampoco se vulnera el derecho de igualdad al prever este tipo de normas, ya que no se trata de consagrar preferencias o discriminaciones injustificadas, sino de otorgar reconocimiento a factores objetivos que permitan obtener mayor certidumbre sobre los antecedentes profesionales y el grado de preparación de quienes están vinculados a instituciones que así lo garantizan”.

Y concluyó:

“Así las cosas, la Corte no encuentra que, en una materia tan delicada como los avalúos de bienes para efectos tributarios o para los diversos fines que cumplen las entidades públicas en actuaciones administrativas, resulten violados los derechos de ejercicio

profesional, de igualdad o de asociación de quienes no pertenecen a lonjas de propiedad raíz, por el hecho de que se exija para tales fines, como lo hacen las normas acusadas, la afiliación del evaluador a una lonja, su registro en ella o el respaldo de la misma, para prestar al Estado sus servicios.

Se busca con tales preceptos aprovechar, en beneficio del interés público, la experiencia y el reconocido prestigio de las lonjas como índice demostrativo de la aptitud del evaluador.

Debe tenerse en cuenta que no se prohíbe a los evaluadores no asociados a las lonjas ejercer su profesión -lo que sería abiertamente inconstitucional-, pues ellos se encuentran en libertad de prestar sus servicios a entidades y personas distintas de las estatales. Acontece sí que el Estado se reserva el derecho, como lo autoriza la Constitución, de confiar ciertas funciones públicas a colegios o asociaciones de profesionales.”

3.3. Puestas de este modo las cosas y de conformidad con lo antes expuesto, palmario refulge que los motivos esgrimidos por el juez de instancia resultan suficientes para haber rechazado de plano la objeción formulada en la contestación de la demanda al avalúo presentado por la parte demandante, y por tal razón habrá de confirmarse su providencia.

3.3.1. Lo anterior, por cuanto, el avalúo presentado por la parte demandada, a través del perito evaluador Manuel Fernando Alfonso, este último inscrito en la Corporación Lonja Colombiana de Avalúos e inmobiliaria profesional, no resulta conducente² ni idóneo jurídicamente al no verificarse con apego a las reglas establecidas por el legislador, pues no proviene de una entidad descrita dentro de lo preceptuado en el canon 399-6 *ibidem*, además tampoco se aprecia una experticia realizada con la participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, para acreditarse un avalúo corporativo.

3.3.2. Aunado a ello, es de precisar que el art. 399 *ib.*, es una norma de orden público, de la cual, no le es dable a las partes y al juez, hacer ningún tipo de flexibilización frente a la aplicación de la misma³ y -*contrario los argumentos del censor*-, los requisitos allí consagrados prevalecen sobre las disposiciones citadas en sus reproches, en consideración a que son anteriores a la Ley 1564 de 2012.

3.4. Corolario, la decisión objeto de censura habrá de confirmarse y se condenará en costas a la entidad apelante, ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

² Artículo 168 del C.G.P.

³ Artículo 13 del C.G.P.

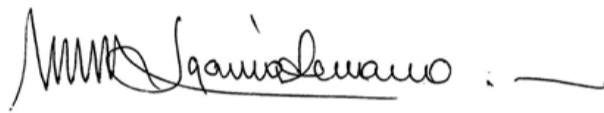
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de fecha 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso verbal de Jaime Humberto Fuentes contra Francisco José Daza Carlier y otros.

Para resolver el recurso de queja que los demandados Francisco José Daza Carlier, Jorge Eliecer Marciales González y Camilo Marciales Villamizar interpusieron contra la providencia de 6 de abril de 2022, en virtud de la cual el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto proferido ese mismo día, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que no era posible conceder el recurso de apelación que esos demandados interpusieron contra el último de los autos aludidos, pues ninguna disposición, ni general (CGP, art. 321), ni especial (art. 161, ib.), le concede segunda instancia a la providencia que niega la suspensión del proceso. Y no se diga que se trató del auto que negó un trámite incidental, pues los incidentes son taxativos, por mandato del artículo 127 del CGP, sin que haya sido previsto para tramitar una solicitud de suspensión.

Así las cosas, como el recurso de queja tiene como único propósito controvertir la negativa del juez a conceder el recurso de apelación, para que el superior resuelva sobre la procedencia del mismo, se declarará bien denegado el recurso. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 6 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d4fe97177264ce1bbef01ac9bbd1cd738b0fc2f084cb55b71a779a75f9d44d

Documento generado en 24/05/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Divisorio
Demandante: Vilma María Suárez Cepeda
Demandado: Luis Javier Burgos de Bedout y otros
Radicación: 110013103036201900176 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-073/22

Superado el término de suspensión, y habiendo guardado silencio las partes ante el requerimiento realizado por la Sala, corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado contra el auto proferido en audiencia del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

1

Antecedentes

1. Vilma María Suárez Cepeda, presentó demanda en contra de Javier Burgos de Bedout, Jorge Arturo Jiménez Pinzón, Pablo Lucas David Tomás Mateo Pinzón Gutiérrez y Oscar Mauricio Toro Ajiaco, con el fin de obtener la división del inmueble identificado con matrícula 50C-197068.
2. Con auto de 26 de marzo de 2019, se admitió la demanda y los convocados, a través de apoderado, contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos; así mismo, solicitaron el reconocimiento de las mejoras efectuadas sobre el predio objeto de litigio.
3. En audiencia del 17 de septiembre de 2020, se resolvió: i) decretar la división *ad valorem* del bien, ii) la venta en pública subasta, iii) acoger el dictamen presentado por los demandados, iv) el secuestro de inmueble, v) negar las mejoras solicitadas por el extremo pasivo, vi) condenar al pago de gastos a cargo de los comuneros a prorrata

de sus derechos y, vii) conceder 3 días a los convocados para que ejercieran el derecho de compra.

4. Los demandados presentaron recurso de reposición parcial y en subsidio apelación, en contra del numeral 5° de la decisión adoptada, esto es, haber negado las mejoras solicitadas [minuto 24, archivo 31, expediente digital].

5. La juez de primera instancia negó la reposición al considerar que, aunque el artículo 412 de la Ley 1564 de 2012 señala las mejoras a reconocer, no basta la sola presentación del dictamen pericial para demostrarlas, pues aquel solo es prueba de su valor; razón por la cual, es necesario convencer al juez de cuáles fueron, cómo influyeron en el valor del bien y quiénes las realizaron. Por otra parte, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Consideraciones

Revisado el asunto, sea lo primero determinar la admisibilidad del recurso de reposición concedido contra la decisión de 25 de enero de 2022.

1. Recuérdesse que, en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso vertical, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

2. En el caso objeto de *litis*, como ya se anotó, por medio del auto cuestionado se adoptaron varias determinaciones, de las cuales sólo una mereció reproche por la demandada, aquella atinente al no reconocimiento de las mejoras por esa parte reclamadas, decisión que no se encuentra contemplada como susceptible de apelación en el artículo 321 referido, ni en norma especial.

Es cierto que el inciso final del artículo 409 *ejusdem*, establece que “[e]l auto que **decrete o deniegue la división o la venta es apelable**” (negrilla fuera de texto), pero no lo es menos que tal disposición no fue censurada por las partes en el caso que nos ocupa.

De las mejoras en proceso divisorio se ocupa el artículo 412 *ídem*:

“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”

Fácil se advierte que dicho precepto no contempló como apelable la decisión sobre mejoras pedidas por el comunero.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 328 *ibidem*, señala que “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”

Se sigue de lo anotado, que el desacuerdo planteado no se enmarca en aquellos eventos en los que se ha permitido el recurso de apelación, pues solamente se contempló para la resolución que decreta o niegue la división o la venta.

Así las cosas, como la pasiva claramente señaló que su inconformidad era únicamente contra el numeral 5° de la decisión, inadmisibile se torna el recurso de apelación contra ese específico punto pues, tanto negar como reconocer las mejoras solicitadas, no es una decisión susceptible del recurso de alzada, aunque esté inmersa en el auto que decreta la división y ordena la venta del inmueble.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación. Téngase en cuenta que, sobre las demás decisiones adoptadas en el proveído en cuestión, no se presentó ningún medio de impugnación.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación presentado por la demandada, a través de su apoderado judicial, contra el numeral 5° del auto dictado en audiencia de 17 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

4

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9309d46a678307fee7aaa1de40040b98eeb8c524f9f0b6f79bc2a7a2f19901e7**

Documento generado en 24/05/2022 08:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303620210013402

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6569ea9837544083ac76d813ddb53fac1fbe0459ea1cf1d99ea723d27a356155**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103037202000003 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el 13 de mayo de 2022¹, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 25ActaAudiencia

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f839b29e5fd7f5a763c91d28f898a9085b28de8a565eb09ad9ada10115d99139**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303820190067301

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da09324ff287095f6c955949b5c8af24bbeb159ee7d783463631c842710a11**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Jorge Enrique Bonilla Castañeda.

Rad. 39 201100309 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la decisión que se profirió por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el día de marzo de 2021¹.

I ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto adiado a 19 de marzo de 2021 la Juzgadora de instancia advirtió la inactividad durante más de dos años del expediente, razón por la que al amparo del literal *b* del canon 317 del Código General del Proceso, decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, ordenando con ello el levantamiento de las cautelas y el desglose de los documentos base de la acción.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la entidad convocante interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio el de apelación, cuyo sustento se centró en el cumplimiento de la totalidad de los trámites conducentes a la ejecución y la satisfacción entera de las obligaciones.

Refirió que existe una carga procesal pendiente de realizar por la secretaría del Juzgado, en tanto que no se ha elaborado el oficio de embargo de remanentes relacionado en auto del 11 de mayo de 2016.

¹ Cfr. Expediente digital, archivo “01CopiaCuadernoPrincipal”.

Finalmente, destacó que se está pendiente de la inmovilización del automotor de placas RDT367 cuya comunicación ya fue debidamente radicada ante las autoridades respectivas.

3. Para resolver es preciso recordar que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012, prevé, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Y es que el objeto del desistimiento tácito es sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*².

5. En el caso objeto de estudio, el apelante se duele de (i) haber efectuado cada uno de los trámites necesarios para la consecución de la obligación y (ii) la ausencia de la elaboración de un oficio que comunicaba una cautela consistente en los remanentes de una actuación judicial.

De cara a lo expuesto, lo primero a decir se reduce a establecer la última actividad desarrollada al interior del plenario que para el caso,

² Corte. Constitucional. Sent. C-1186 de 2008

corresponde a la emisión del auto adiado a 10 de mayo de 2016 mediante el cual se decidió comunicar al “*Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el oficio No 11720 de 28 de abril de 2016 (fl.78), debe decirse que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado el oficio en cita, por cuanto subsiste un embargo de remanentes que otrora fue comunicado oportunamente por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá*”, proveído que se notificó el día 11 siguiente.

Ahora, no existe duda de las diligencias que con precedencia a esa data se realizaron, pues nótese que la parte demandante se preocupó por poner en conocimiento de su convocado la orden de apremio. Posteriormente, ante la cesión realizada a Reintegra S.A.S., se liquidaron las costas y la cesionaria arrimó la liquidación del crédito desde el día 28 de febrero de 2014, balance que fue modificado por auto del día 3 de abril de esa anualidad, en el que además se integró la necesidad de requerir a la actora para dar cumplimiento a una carga procesal, orientada a acreditar el oficio de aprehensión radicada ante la Policía Nacional -Sección automotores-, exigencia que según lo revisado en autos, no fue satisfecha y sobre la cual tampoco hubo pronunciamiento del Juzgado.

Como viene de verse, si bien inicialmente se acreditó la diligencia de la parte interesada para el impulso procesal, lo cierto es que con el trasegar del tiempo el desinterés de la actora se materializó en el abandono del trámite desde el día 11 de mayo de 2016 por lo que, para la fecha de la emisión del auto de 21 de marzo de 2021, ya se habían superado los dos años necesarios para la terminación del asunto y que se relata en la norma.

Téngase en cuenta que la referencia respecto a la incertidumbre en la aprehensión del vehículo de placas RDT 367 no encuentra sustento dentro del proceso, por cuanto no obra constancia de su radicación ante la autoridad competente, ni tampoco actuaciones encaminadas a velar por el cumplimiento de lo ordenado.

Así mismo, la ausencia de comunicación al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, no comporta ninguna afectación al impulso que debía imprimirse por parte de la actora, en tanto que sus intereses frente al asunto puesto en conocimiento por esa autoridad judicial, en nada impedía el ejercicio activo para lograr la satisfacción de sus obligaciones.

9. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el día 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO. SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO. DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2de2bf503c36ef999069ce0270ae952405928b8539b19c1fc23616add6

8238

Documento generado en 24/05/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 040201700722 03

Se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia formulada por el apoderado de Aseo Total E.S.P., no sólo porque no aportó prueba de la programación de la intervención quirúrgica ni de la consecuente incapacidad, sino también porque, dado el caso, el apoderado tiene facultad para sustituir, según el poder otorgado (cdno. 1, archivo 01, p. 384) y conforme lo autoriza el Código General del Proceso (art. 75).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcba8f1b2122f2f59edc5ae0ba8fcff5d48affaed9162f56eab032db67ad67ed

Documento generado en 24/05/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>